



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0366/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Jordan Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-00119, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor MICHAEL JORDAN MEDINA, en fecha 22 de diciembre del 2020, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, tal y como lo es la contenciosa administrativa, por ante esta jurisdicción.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, MICHAEL JORDAN MEDINA, parte accionada INSTITUTO DOMINICANO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Michael Jordan Medina, en manos de su representante legal, Dra. Corina Dolores Alba Fernández el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación librada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 426/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante Acto núm. 478/2021 el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; al Servicio Nacional de Salud (SNS) el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Michael Jordan Medina, incoó el presente recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), y recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado al Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), al Servicio Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Salud (SNS), y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 796/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a) Con relación a la acción de amparo el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental, dispone: Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

b) La Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece, respecto al amparo lo siguiente: Artículo 65: Actos impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

c) Es obligación de los jueces cerciorarse de que en los procesos judiciales se cumplan con las exigencias determinadas por la ley. En la especie, se trata de la Ley No. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d) El artículo 70 de la referida Ley No. 137-11, en sus numerales 1, 2 y 3, establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

e) Al analizar la presente acción constitucional de amparo, ha observado este colegiado, que; El señor MICHAEL JORDAN MEDINA, procuran que se ordene el reintegro inmediato, como promotor de aportes, con un salario de (RD\$18,975.00), en el Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS) o en el Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), cargo del que fuera desvinculado y el pago de los sueldos dejados de percibir desde el 01 de octubre del 2020, hasta el día de su reintegración o en su defecto la reubicación inmediata en otra institución del Estado, que se ordene el pago de una indemnización equivalente (RDS2,000,000.00), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de los daños y perjuicios que les han sido provocados, asimismo, de forma subsidiaria, el accionante procura pago de indemnizaciones.

f) Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

g) Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

h) En ese sentido, al haberse establecido el objeto de la presente acción, se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie, la propulsora del amparo tiene abierta la vía contenciosa administrativa, a la cual puede acceder, y en caso de premura, de manera accesoria, requerir las solicitudes de medidas cautelares que considere ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, esta Segunda Sala declara de oficio la presente acción constitucional de amparo por existir otras vías judiciales que permiten la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, como es el recurso contencioso administrativo por ante este mismo Tribunal Superior Administrativo, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

i) Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de oficio de la acción constitucional de amparo de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

j) Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Michael Jordan Medina, solicita a este tribunal que el presente recurso de revisión sea admitido, la sentencia impugnada revocada; y, en consecuencia, se acoja el amparo. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *La ACCION DE AMPARO se interpuso por las irregularidades cometidas en la Desvinculación del accionante, la cual no cometió ninguna falta que diera lugar a la Desvinculación y no se llevó a cabo el debido proceso, y agregamos, que la desvinculación fue realizada por un organismo público que no era su empleador. Violando además otros derechos constitucionales.*

b) *La Ley No. 397-19 dispone en sus artículos 1 y 44 lo siguiente: Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear el Instituto Dominicana de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) establecer el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y modificar la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

c) *Reubicación del personal del IDSS. Esta Ley 397-19, dice en su artículo 44.- El personal activo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y sus distintas dependencias, que se encuentre en desempeño de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto por la ley 41-08 del 16 de enero del 2008, de función pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, será reubicado en otras dependencias del Estado, tomando en consideración el perfil de competencia de cada servidora o servidor, funcionaria o funcionario.*

d) *Con lo antes señalado queda evidente que el personal del IDSS, fue reubicado en otras dependencias del estado, pasando el hoy accionante a formar parte de personal administrativo del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), para lo cual se hicieron acuerdo interinstitucional, enviando dicho personal de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera muy irregular, a veces con una simple comunicación con un simple listado.

e) El Decreto No. 200-16 que integra ña Comisión para la integración de la Red Única de Servicios Público de Salud G.O. 10855 del 15 de agosto de 2016, en su artículo 3, párrafo 1, establece lo siguiente: Artículo 3: La Comisión cumplirá los siguientes objetivos específicos: a) establecer los activos y pasivos correspondientes a los establecimientos y servicios que actualmente son administrados sor la Prestadora de Servicios de Salud (PDSS). como unidad administradora del IDSS, y proponer al Ejecutivo los mecanismos y procedimientos para su garantía y preservación, hasta completar su integración al SERVICIO NACIONAL DE SALUD.

f) Es así, como el SERVICIO NACIONAL DE SALUD, se queda con todos los activos del IDSS, ya que el plan es fusionar ambas instituciones en lo referente a los servicios de salud, ya que lo referentes al Seguro que protegía a los trabajadores pasaron al IDOPRIL, Es por esta razón, que el SNS, es la entidad que emite a los empleados del IDSS, las Certificaciones relativas a su relación laboral con la institución, al quedar a su cargo la dependencia de Recursos Humanos del ID ende, es esta institución que debe estar a cargo de o reubicar a los empleados del liquidarlos, teniendo en cuenta sus derechos adquiridos.

g) A que el Artículo 94 de la Ley No. 41-08, señala: La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) A que el Artículo 84 de la Ley antes citada dice: cuales son las faltas de tercer grado cuya comisión dan lugar a la destitución del cargo, no pudiendo serle imputada por el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) a MICHAEL JORDAN MEDINA la comisión de ninguna de ellas.

i) A que la solicitud en que se fundamenta el señor MICHAEL JORDAN MEDINA se encuentra en que el mismo está en la mejor disposición de aceptar ser reintegrado al cargo que desempeñaba, ya sea en el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), o el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIAL (IDSS), con lo que dejaría transado el presente caso, o en su defecto que se proceda a reubicarlo en otra institución gubernamental o indemnizarlo por causa de desvinculación.

j) A que, al no haber realizado el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) el debido proceso al realizar la desvinculación, sino que se limitaron a entregarle una acción de personal, violando un derecho constitucional, procede el ACCIÓN DE AMPARO cuando es violado uno de los DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCION.

k) A que la Constitución Dominicana dice en su Artículo 72.- Acción de Amparo: Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos De conformidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con procedimiento es preferentemente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

l) A que tanto el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) como el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIAL (IDSS) y su órgano liquidado el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), han vulnerado con su acción, un derecho fundamental del señor MICHAEL JORDAN MEDINA, que está protegida por el Artículo 62 de la Constitución o sea el DERECHO al TRABAJO, el cual establece: Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los Poderes Públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el estado. En consecuencia: ...numeral 9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad para sí y su familia necesidades básicas, materiales, sociales e intelectuales.

m) A que el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIAL (IDSS), y su órgano liquidador el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), han vulnerado con su acción el derecho a una TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA y el DEBIDO PROCESO, del señor MICHAEL JORDAN MEDINA, establecido en nuestra Constitución en el Artículo 69, el cual establece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; y su numeral 10) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

n) Señalan los Jueces de amparo que Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitrara de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

o) Ahora bien, los antes señalados magistrados, no hicieron una distinción entre los actos administrativos violadores de derechos de los empleados del estado, y los actos violadores de derechos constitucionales. Era deber de los mismos, en lugar de declarar INADMISIBLE pura y simplemente la acción de amparo interpuesta, por existir otro procedimiento, cuando señalan numeral 13, pág. 15, Una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de oficio de la acción constitucional de amparo de que se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes., lo que significa, que no conocieron el fondo para determinar cuáles eran los derechos constitucionales que el accionante alegaba violados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) *En el presente caso, se señalaba que se habían violado los siguientes derechos constitucionales:*

Artículo 62 de la Constitución o sea el DERECHO al TRABAJO y AL SALARIO

Artículo 69, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y el DEBIDO PROCESO,

Artículo 57 Y 58, DERECHO DE LAS PERSONAS A SER INDEMNIZADAS

q) *En cambio, los Recursos Contenciosos Administrativos se llevan a efecto cuando vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

r) *Artículo 76.-Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa.*

s) *Por todo lo antes señalado, queda demostrado que, el procedimiento a que se acogió el accionante era el correcto, ya que, al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haber el INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), realizado el debido proceso, se le coartó el derecho de obtener por la vía del Recurso Contencioso Administrativo la reclamación correspondiente al violentar su derecho constitucional de accionar.

t) El Tribunal Superior Administrativo ahora cambia su criterio, ya que La Primera Sala acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio González fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos: (...) En cuanto al primer medio de inadmisión planteado, establecido en el artículo 70 inciso 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...) esta sala es de opinión, que si bien para asuntos de Función Pública o de carácter laboral estatal, el legislador ha provisto la ley 41-08 sobre Función Pública, (...) también es cierto que, ante la ausencia del acto administrativo que produjo el perjuicio, dado que en el presente caso, no existe una acción de personal o acto administrativo que señale las causas de la cancelación, con la cual el accionante pudiese haber agotado los recursos de reconsideración y jerárquico y posteriormente el recurso contencioso administrativo, resulta obvio que la vía más idónea es la del amparo, para reclamar los derechos supuestamente vulnerados, motivos por los cuales, se rechaza el presente medio. En este caso nos referiríamos a la falta de cumplimiento del debido proceso.

u) Recurrida esta sentencia, Señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0635/15 que el amparo era la vía idónea para resolver el conflicto entre el hoy recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el recurrido, señor Ramón Antonio González, ya que la existencia de otra vía judicial no implica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y, es criterio de este tribunal que (...) aun cuando existieran otras vías judiciales que permitieran obtener la protección del derecho fundamental vulnerado, ninguna de esas vías podía ser tan, o más, efectiva, eficaz y expedita que el amparo (...) 9, así como también (...) que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados. Ver Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), página 18, literal z).

v) Al no llevarse el debido proceso, se le coartó a la accionante el derecho a recurrir por las vías administrativas.

w) Con la actuación del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), y el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIAL (IDSS), se le han vulnerado los derechos fundamentales establecidos en la nuestra Constitución, por lo que es procedente que sea acogido el presente recurso de revisión de Sentencia de Amparo, para que le sean resarcidos los derechos que le corresponden al señor MICHAEL JORDAN MEDINA.

x) Que el recurso de Revisión de la Sentencia Amparo, se ha realizado dentro del plazo que establece la ley, que es de cinco (5) días francos hábiles que sigan a la fecha en que el accionante le ha sido notificada la sentencia (sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

5.1 Hechos y argumentos jurídicos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)

El Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) solicita que el presente recurso sea rechazado por lo siguiente:

a) Que el accionante Sr. Michael Jordan Medina expresa que paso al Instituto de Estabilización de Precios Inespre en calidad de préstamo mediante acuerdo institucional, siendo esto falso, ya que: Primero; la Ley 41-08 y sus reglamentos son muy claros sobre el procedimiento llevado a cabo para el traslado de un servidor de una institución a otra. Este traslado debe ser solicitado y autorizado por la autoridad máxima de la institución y a su vez obtener la opinión de la Secretaria de Estado de Administración Pública. Segundo: No se encuentra depositado el supuesto acuerdo institucional en el que se determine el préstamo mencionado por la parte accionante y como se puede apreciar en los documentos aportados por el accionante, no se encuentra, ni la solicitud, ni la autorización de la secretaria, ni el acuerdo.

b) Que el supuesto traslado no cumplió con los procedimientos establecidos por la Ley 41-08. Según las informaciones colgadas en el portal del Ministerio de Administración Pública se debe Solicitar mediante comunicación de autoridad competente dirigida al Ministro de Administración Pública. Y esta solicitud debe estar acompañada de las comunicaciones que soporten dicha solicitud, una comunicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución de origen (solicitud) y otra de la de destino (No objeción), ambas firmadas por autoridad competente.

c) Que el Sr. Michael Jordan Medina no cumplió con el debido proceso luego de ser desvinculado como lo estipula la ley 41-08 y sus reglamentos, no tomando en cuenta los plazos correspondientes para solicitar la comisión de personal y el recurso de reconsideración que es lo que corresponde luego de efectuada una desvinculación.

d) Que el artículo 15 de la ley 41-08 expresa: En cada órgano y entidad pública sujeto a la presente ley se constituirá adhoc una Comisión de Personal, con atribuciones de conciliación en su ámbito de competencia, sin menoscabo de los recursos administrativos y contencioso-administrativos que puedan ejercer los servidores públicos. A tales efectos conocerá y procesará, de conformidad con los reglamentos complementarios de la presente ley, las peticiones o reclamos que presenten los servidores públicos, Sean o no de carrera.

e) Que el artículo 72 de la ley 41-08 expresa: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso- administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

f) Que el artículo 73 de la ley 41-08 expresa: El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

g) Que el numeral 1 del artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (523-09), dicta: En adición a los derechos especiales previstos en el Artículo 59 de la Ley, los servidores públicos de carrera administrativa gozarán de las prerrogativas siguientes. 1. Ser trasladado de una institución a otra para ocupar un cargo similar al cual tiene la titularidad, luego de agotar el procedimiento correspondiente y obtener la opinión favorable de la Secretaria de Estado de Administración Pública.

h) Que el artículo 13 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública (523-09), expresa que: De conformidad con el Artículo 15 de la Ley, las comisiones de personal, con atribuciones de instancia de conciliación en su jurisdicción para dilucidar, sin menoscabo del proceso contencioso administrativo que norman las leyes de la República para estos casos, tendrán competencia para conocer los asuntos atinentes a: periodo de prueba, evaluaciones del desempeño, condiciones de trabajo, traslados, régimen ético y disciplinario, adiestramiento y otras acciones de personal que interesen a todo funcionario o servidor público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *Que los numerales 22 y 23 del artículo 5 del Reglamento de Evaluación de Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública (525-09), expresan: **Numeral 22:** Traslado Movimiento horizontal de un servidor público con su mismo cargo o a uno de naturaleza similar a un área diferente a la que pertenece dentro de su propia institución o a una diferente. El traslado puede tener lugar a partir de la participación del servidor público en un concurso para llenar un cargo vacante o por medio de una disposición administrativa. **Numeral 23:** Traslado Temporal se refiere al traslado de un servidor público por tiempo limitado para cubrir una situación específica.*

5.2 Hechos y argumentos jurídicos de El Servicio Nacional de Salud (SNS)

El Servicio Nacional de Salud (SNS), mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presenciales de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace el presente recurso de revisión. Los argumentos que fundamentan su petitorio son, entre otros, los siguientes:

a) *Artículo 70. Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

b) *Artículo 100. Criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y los cuales no fueron tocados en la general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Los artículos antes descritos establecen la manera y forma en la cual deben ser sometidos los recursos de revisión de sentencias dictadas por el juez de amparo, dicho recurso revisión también debe plantear tácitamente el agravio causado por la decisión impugnada, los plazos para la interposición, y el contenido de la acción de amparo que exprese los derechos vulnerados.

d) La recurrente notifica una copia simple de la referida sentencia, contentiva de un recurso de revisión, debiendo notificar una sentencia certificada por el Tribunal, puntualizar donde el tribunal no aplicó conforme a los que establece la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional.

e) Vista la Sentencia 095/15 del Tribunal Constitucional (TC), en la cual el recurso de revisión fue rechazado por el TC, el cual, a su vez, confirmó la decisión impugnada, mediante la sentencia. El TC determinó que el juez que dictó la sentencia actuó correctamente, en razón de que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía eficaz, como lo es el recurso contencioso-administrativo.

f) El Tribunal en la referida sentencia hizo una buena aplicación del derecho al establecer la vía que debió agotar la recurrente que no era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la del amparo, en virtud del reclamo del señor Michael Jordán Medina reclama reposición en su puesto de trabajo, daños y perjuicio y pago de los salarios caído, que deviene que conforme a los que establece la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional en el artículo 70 numeral 1, donde el amparo resulta inamisible por existir otra vía.

5.3 Hechos y argumentos jurídicos del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (ISDD)

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) no depositó escrito de defensa al presente recurso de revisión, a pesar de haber sido notificados en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 796/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa (PGA), mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Ejecutivo del Distrito Nacional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), solicita de manera principal que se inadmita el presente recurso por falta de especial trascendencia y relevancia constitucional (artículo 100 Ley núm. 137-11), y subsidiariamente que sea rechazado por las siguientes razones:

a) A que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) A que el artículo 70 Numeral 1 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del 2011 establece:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de -instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos.

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

c) A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados y las pretensiones del accionante, el tribunal pudo valorar, que estos podían ser protegidos por los controles. de ordinaria existentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, como lo es la Contenciosa Administrativa, por tratarse de una decisión dictada por una autoridad administrativa, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alejadamente vulnerados.

e) Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera correcta a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo; en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

f) A que la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

g) A que la Segunda Sala pudo comprobar, que el accionante MICHAEL JORDAN MEDINA, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

h) A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

i) A que la falta: de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibles como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

j) A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes vigentes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibles, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. MICHAEL JORDAN MEDINA, contra la Sentencia 030-03-2021-SSEN-00119 de fecha 23 de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,) como válidamente juzgo y determino el tribunal A quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Comunicación del departamento de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Seguros Social (ISDD), del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).
2. Comunicación núm. 10326, del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Social (ISDD), del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación núm. 06792, del Instituto Dominicano de Seguros Social (ISDD), del tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012).
4. Comunicación del Institucional de Estabilización de Precios (INESPRE), del primero (1^o) de octubre de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 626/20, del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 426/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 796/2021, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
9. Acto núm. 478/2021 el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
10. Comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en la glosa procesal, los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina con ocasión de la desvinculación del señor Michael Jordan Medina del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinte (2020), donde prestaba servicios a título de préstamo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), según acuerdo institucional.

No conforme con la desvinculación el veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), incoó una acción de amparo en procura de su reincorporación al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) que fue inadmitida por la existencia de otra vía efectiva conforme dispone el artículo 70.1 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, mediante Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), objeto de revisión por este colectivo.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Por su parte, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional, dispuso que el referido plazo es hábil, y estableció en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, como se ha indicado, fue notificada a la parte recurrente, señor Michael Jordan Medina, en manos de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante legal, Dra. Corina Dolores Alba Fernández el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo correspondiente.

d. Por otra parte, la Procuraduría General Administrativa, solicita en su escrito, la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la cuestión planteada no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, contrario a lo planteado por el recurrido, esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso le permitirá a esta Corporación continuar consolidando su jurisprudencia en relación con la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía judicial que le permite de manera efectiva al amparista obtener la protección del derecho invocado.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

a. Tal como hemos indicado en los antecedentes, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que declaró inadmisibile la acción interpuesta por el señor Michael Jordan Medina por la existencia de otra vía judicial efectiva.

b. El recurrente, pretende que dicha sentencia sea revocada, tras considerar que viola los artículos 62 y 69 de la Constitución, referidos a su derecho al trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues, a su juicio, el juez de amparo (...) *en lugar de declarar INADMISIBLE pura y simplemente la acción de amparo interpuesta, por existir otro procedimiento (...) no conocieron el fondo del proceso para determinar cuáles eran los derechos constitucionales que el accionante alegaba le habían sido vulnerados.*

c. Por su parte, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para justificar su decisión, sostiene lo siguiente:

Al analizar la presente acción constitucional de amparo, ha observado este colegiado, que; El señor MICHAEL JORDAN MEDINA, procuran que se ordene el reintegro inmediato, como promotor de aportes, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un salario de (RD\$18,975.00), en el Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS) o en el Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), cargo del que fuera desvinculado y el pago de los sueldos dejados de percibir desde el 01 de octubre del 2020, hasta el día de su reintegración o en su defecto la reubicación inmediata en otra institución del Estado, que se ordene el pago de una indemnización equivalente (RDS2,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios que les han sido provocados, asimismo, de forma subsidiaria, el accionante procura pago de indemnizaciones.

d. De la lectura de las consideraciones dadas por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un particular, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y no al juez de amparo, por lo que, dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona su admisión a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e. La noción de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, ha sido precisada en abundante doctrina de este Tribunal. En ese sentido, desde su primera decisión sobre la cuestión hizo referencia a las condiciones en las que era posible admitir la existencia de otra vía judicial para tutelar los derechos en conflicto:

(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012).

f. Posteriormente, este colegiado continúa desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

g. De los argumentos presentados por las partes y los documentos que obran en el expediente formado en ocasión al presente proceso, se observa que el recurrente Michael Jordan Medina, como hemos dicho, fue desvinculado de sus funciones en el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil veinte (2020), donde prestaba servicios, a su juicio a título de préstamo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), según acuerdo institucional que no figura en la documentación depositada, por lo que su cancelación se produjo, según alega, al margen del debido proceso y, en todo caso, debió tramitarse su reintegración al IDSS por ser un empleado prestado.

h. En ese sentido, la Constitución establece, en el artículo 165, que son atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

i. Sobre el particular, el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece que:

Artículo 1.- Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Párrafo: Extensión de Competencias.- El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones ; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Conforme a las disposiciones anteriormente transcritas, se desprende que corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer los recursos contenciosos contra las actuaciones de la Administración contrarias al Derecho, como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, y la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia.

k. En efecto, el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público. En su Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.

l. Igualmente, en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) (referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores) el colectivo juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante en ocasión de su desvinculación del referido órgano público.¹

m. Esta sede constitucional se ha mantenido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran también los servidores policiales.

n. En ese orden, este colegiado considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, en razón de que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada. En la especie, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme al indicado artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el recurrente. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

o. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la desvinculación del señor Michael Jordan Medina de sus funciones en el

¹ En este mismo sentido, véase la sentencia TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia y respetando el debido proceso administrativo.

p. La referida vía es eficaz, en la medida que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07, que dispone:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

q. Es así que, para casos como el de la especie -como se ha mencionado-, el legislador ha previsto un régimen o procedimiento particular de mayor efectividad que el amparo, pues en la jurisdicción contenciosa administrativa se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Por todo lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, procede el rechazo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto de revisión.

s. Resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: (...) *En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*

t. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, se estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo (...)

u. En ese sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la jurisdicción contencioso administrativa, comienza a discurrir a partir de la notificación de la sentencia, en la especie, la decisión objeto de recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Jordan Medina, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), y al Servicio Nacional de Salud (SNS), así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por el señor Michael Jordan Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este Colegiado rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la referida sentencia.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara inadmisibles las acciones de amparo por considerar que la vía efectiva para cuestionar un acto administrativo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si las autoridades administrativas, en la especie Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE), y al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), habrían incurrido en una actuación arbitraria o una vía de hecho al momento de la desvinculación del señor Michael Jordan Medina, lo que podría dar lugar a violaciones de derechos fundamentales del accionante.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la sentencia de amparo que declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Michael Jordan Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *De la lectura de las consideraciones dadas por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un particular, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, por lo que, dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona su admisión a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

g) *De los argumentos presentados por las partes y los documentos que obran en el expediente formado en ocasión al presente proceso, se observa que el recurrente Michael Jordan Medina, como hemos dicho, fue desvinculado de sus funciones en el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) el 01 de octubre de 2020, donde prestaba servicios, a su juicio a título de préstamo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), según acuerdo institucional que no figura en la documentación depositada, por lo que su cancelación se produjo al margen del debido proceso y, en todo caso, debió tramitarse su reintegración al IDSS por ser un empleado prestado.*

N) *En ese orden, este colegiado considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, en razón de que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada. En la especie, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme al indicado artículo 1 de la Ley 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, no así por la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo, como ha pretendido el recurrente. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

u) En ese sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la jurisdicción contencioso administrativa, comienza a discurrir a partir de la notificación de la sentencia, en la especie, la decisión objeto de recurso de revisión constitucional.

Visto lo anterior, el consenso mayoritario sostuvo en sus motivaciones el hecho, incontrovertido por demás, de que las alegadas vulneraciones deben ser ventiladas en la jurisdicción contencioso administrativa, al tratarse de un caso que involucra a la administración con un particular, específicamente en la desvinculación de un particular de la administración. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a dos instituciones estatales no exime al juez de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad por esta vía, verificando hechos no controvertidos, los cuales sin necesidad de tocar el fondo determinen si se cuestiona una acción de la administración o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que, al momento de confirmar la sentencia dictada por el juez de amparo, en la cual se declara la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, se debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

3. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental², la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el tribunal constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”.

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.³

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “*la protección inmediata de sus derechos fundamentales*”⁴ de una manera “*sencilla y rápida*” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo

² Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969).

³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009.

⁴ Artículo 72 de la Constitución Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25.1⁵. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

*“... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada”.*⁶

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

⁵Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969.

⁶Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2022-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Michael Jordan Medina contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagüez “*Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable*”.⁷

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “*un recurso sencillo y rápido*”; Declaración Americana de Derechos Humanos “*un procedimiento sencillo y breve*”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “*un recurso efectivo*”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y muy excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el jurista Eto Cruz “*Aun cuando existan*

⁷ Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente”⁸. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

“Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan -vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria”⁹.

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

⁸ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455.

⁹ Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 de fecha 15 de marzo del año 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió realizar una motivación reforzada para confirmar la sentencia que declara inadmisibles la acción de amparo por vía efectiva, y no basarse sólo en el hecho cierto de que se cuestionaba una actuación administrativa.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de las instituciones de la administración cuestionadas ha sido arbitraria o que tipifica una vía de hecho en virtud de que el 68 constitucional manda que *“Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”*.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad administrativa fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso-administrativa, en este caso, era la más idónea y expedita para solucionar el conflicto entre el señor Michael Jordan Medina y el Instituto Dominicano de Estabilización de Precios (INESPRE) y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria